

MINISTERIO DE HACIENDA



PLANTILLA DEL PERSONAL

DEL

Tribunal de Cuentas del Reino
aprobada por el art. 1.º del R. D.
de esta fecha.

1893

MINISTERIO DE HACIENDA

PLANTILLA DEL PERSONAL

del

Tribunal de Cuentas del Reino

aprobada por el art. 1.º del R. D.

de esta fecha.

1893

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Gobierno de V. M. ha hecho uso de la autorización que le concede el art. 26 de la ley de Presupuestos fecha 5 del actual, y en su virtud ha procedido á la reorganización de las plantillas del Tribunal de Cuentas del Reino y de las oficinas y establecimientos de la Hacienda pública.

Las reformas de mayor importancia han sido objeto de decretos especiales, en cuyos respectivos preámbulos ha sometido á la consideración de V. M. las razones que aconsejaron el procedimiento seguido por el Gobierno: bastará sólo consignar al presente que ésta reorganización, efectuada estrictamente dentro del total de los créditos autorizados por dicha ley en las Secciones 8.^a y 9.^a del presupuesto, ha alterado considerablemente los asignados á los diversos capítulos y artículos de las mismas, por lo cual es indispensable fijarlos de una manera definitiva, tales y como resultan después de la reforma, y á cuyo efecto han sido redactados los adjuntos resúmenes.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1893.—Señora: A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

EXPOSICIÓN

REAL DECRETO

En uso de la autorización consignada en el art. 26 de la ley de Presupuestos, fecha 5 del actual, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las adjuntas plantillas del personal del Tribunal de Cuentas del Reino y las de los Centros directivos y demás oficinas y establecimientos de Hacienda pública que se reorganizan.

Art. 2.º Se aprueban asimismo los adjuntos resúmenes de gastos de la Sección 8.ª, Ministerio de Hacienda, y de la 9.ª, Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, que regirán en el año económico de 1893 94.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo*.

Plantilla del personal del Tribunal de Cuentas del Reino
aprobada por el art. 1.º del Real decreto de esta fecha.

	Pesetas.
TRIBUNAL DE CUENTAS	
4 Ministros, á 12.500 pesetas.....	50.000
Gastos de representación del Ministro que ejerza el cargo de Presidente.....	2.500
1 Abogado fiscal, Decano.....	8.750
1 Abogado fiscal.....	7.500
1 Secretario general.....	10.000
1 Contador, Decano.....	8.750
2 Contadores de primera clase, á 7.500 pe- setas.....	15.000
2 Idem de segunda id., á 6.500.....	13.000
8 Idem de tercera id., á 6.000.....	48.000
10 Idem de cuarta id., á 5.000.....	50.000
10 Jefes de Negociado de tercera id., á 4.000	40.000
10 Oficiales de primera id., á 3.500.....	35.000
10 Idem de segunda id., á 3.000.....	30.000
13 Idem de tercera id., á 2.500.....	32.500
16 Idem de cuarta id., á 2.000.....	32.000
20 Idem de quinta id., á 1.500.....	30.000
24 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	30.000
30 Idem id., á 1.000.....	30.000
	<u>473.000</u>
Asignación para porteros, ujieres y ordenanzas	18.000
	<u>491.000</u>

Madrid 29 de Agosto de 1893.—Aprobada por S. M.—El Mi-
nistro de Hacienda, Germán Gamazo.

Plantilla del personal de la Intervención general de la Administración del Estado, aprobada por el art. 1.º del Real decreto de esta fecha.

INTERVENCION GENERAL		Pesetas
1	Interventor general, Jefe superior de Administración.....	12.500
1	Segundo Jefe y de la Sección de Contabilidad legislativa, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750
1	Jefe de la Sección de Cuentas atrasadas, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750
1	Jefe de la Sección de Secretaría, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500
5	Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas.....	30.000
5	Idem de id. de segunda id., á 5.000.....	25.000
6	Idem de id. de tercera id., á 4.000.....	24.000
11	Oficiales de primera id., á 3.500.....	38.500
16	Idem de segunda id., á 3.000.....	48.000
22	Idem de tercera id., á 2.500.....	55.000
23	Idem de cuarta id., á 2.000.....	46.000
27	Idem de quinta id., á 1.500.....	40.500
11	Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250	13.750
22	Idem id. de segunda id., á 1.000.....	22.000
	Asignación para Porteros y Ordenanzas.	15.750
		395.000

Madrid 29 de Agosto de 1893.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Plantilla del personal de la Dirección general del Tesoro público,
aprobada por el art. 1.º del Real decreto de esta fecha.

DIRECCION GENERAL

Pesetas

1 Director general, Jefe superior de Administración.....	12.500
1 Subdirector primero, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750
1 Idem segundo, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
1 Jefe de Administración de cuarta clase.	6.500
3 Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas.....	18.000
3 Idem de id. de segunda id., á 5.000....	15.000
3 Idem de id. de tercera id., á 4.000....	12.000
3 Oficiales de primera clase, á 3.500.....	10.500
5 Idem de segunda id., á 3.000.....	15.000
8 Idem de tercera id., á 2.500.....	20.000
11 Idem de cuarta id., á 2.000.....	22.000
12 Idem de quinta id., á 1.500.....	18.000
32 Aspirantes á Oficiales de primera clase, á 1.250.....	40.000
22 Idem id. de segunda id., á 1.000.....	22.000
	227.750

Porteria

1 Portero mayor.....	2.250
1 Idem primero.....	1.800
1 Idem segundo.....	1.600
2 Idem terceros, á 1.500 pesetas.....	3.000
2 Ordenanzas, á 1.400.....	2.800
3 Idem, á 1.350.....	4.050
2 Idem, á 1.250.....	2.500
2 Idem, á 1.000.....	2.000
	20.000

Servicio de operaciones mecánicas.

Pesetas

1 Jefe de este servicio, Oficial de primera clase	3500
---	------

Numeración.

1 Oficial de quinta clase	1500
1 Numerador, con la asignación de	1250
4 Idem, con la de 1.000 pesetas	4000
1 Foliador, con la asignación de	1250
2 Idem, con la de 1.000 pesetas	2000
1 Revisor, con la asignación de	1250
1 Idem, con la de	1000
	<hr/>
	15750

Sello.

1 Oficial de quinta clase	1500
1 Sellador, con la asignación de	1250
3 Idem, con la de 1000 pesetas	3000
	<hr/>
	5750

Corrección.

1 Oficial de quinta clase	1500
1 Corrector, con la asignación de	1250
3 Idem, con la de 1.000 pesetas	3000
	<hr/>
	5750

Bolas.

1 Oficial de cuarta clase	2000
1 Preparador de bolas para los sorteos, con la asignación de	1250
1 Idem id. para los id., con la de	1000
	<hr/>
	4250
	<hr/>
	279250

Madrid 29 de Agosto de 1893.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Plantilla del personal de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, aprobada por el art. 1.º del Real decreto de esta fecha.

DIRECCION GENERAL		Pesetas.
1	Director, Jefe superior de Administración	12.500
2	Subdirectores, Jefes de Administración de tercera clase, á 8.750 pesetas.....	17.500
2	Idem, id., id., de cuarta id., á 6.500.....	13.000
3	Jefes de Negociado de primera clase á 6.000.....	18.000
3	Idem de id. de segunda id. á 5.000.....	15.000
8	Idem de id. de tercera id. á 4.000.....	32.000
13	Oficiales de primera id. á 3.500.....	45.500
15	Idem de segunda id. á 3.000.....	45.000
17	Idem de tercera id. á 2.500.....	42.500
14	Idem de cuarta id. á 2.000.....	28.000
25	Idem de quinta id. á 1.500.....	37.500
35	Aspirantes á Oficial de primera id. á 1.250.	43.750
15	Idem á id. de segunda id. á 1.000.....	15.000
1	Portero mayor.....	2.000
1	Portero.....	1.750
1	Idem.....	1.500
9	Ordenanzas á 1.250.....	11.250
3	Idem á 1.000.....	3.000
1	Mozo.....	875
		385.625

Madrid 29 de Agosto de 1893.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Plantilla del personal de la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, aprobada por el art. 1.º del R. D. de esta fecha.

DELEGACION		Pesetas.
1	Delegado del Gobierno, Jefe superior de Administración.....	12.500
1	Segundo Jefe, Tenedor de libros, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000

	Pesetas.
1 Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
2 Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000 pesetas.....	10.000
3 Idem de tercera id., á 4.000.....	12.000
2 Oficiales de primera, á 3.500.....	7.000
5 Idem de segunda, á 3.000.....	15.000
5 Idem de tercera, á 2.500.....	12.500
7 Idem de cuarta, á 2.000.....	14.000
9 Idem de quinta, á 1.500.....	13.500
12 Aspirantes á Oficial de primera, á 1.250..	15.000
5 Idem á id. de segunda, á 1.000.....	5.000
Asignación para porteros y ordenanzas..	7.375
	139.874

Madrid 29 de Agosto de 1893.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Plantilla del personal de la Dirección general de la Denda pública, aprobada por el art. 1.º del Real decreto de esta fecha.

DIRECCION GENERAL	Pesetas.
1 Director general, Jefe superior de Administración.....	12.500
1 Subdirector primero, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750
1 Idem segundo, id. de tercera.....	7.500
2 Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas.....	12.000
4 Idem de id. de segunda, á 5.000.....	20.000
4 Idem de id. de tercera, á 4.000.....	16.000
3 Oficiales de primera clase, á 3.500.....	10.500
7 Idem de segunda, á 3.000.....	21.000
7 Idem de tercera, á 2.500.....	17.500
10 Idem de cuarta, á 2.000.....	20.000
21 Idem de quinta, á 1.500.....	31.500
Asignación para aspirantes á Oficial.....	22.500
Idem para porteros y ordenanzas.....	12.000
	211.750

Contaduría

Pesetas.

1 Contador, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000	
1 Segundo Jefe, Interventor de la Caja central, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500	
1 Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000	
2 Idem de segunda, á 5.000 pesetas.....	10.000	
3 Idem id. de tercera, á 4.000.....	12.000	
4 Oficiales de primera, á 3.500.....	14.000	
8 Idem de segunda, á 3.000.....	24.000	
11 Idem de tercera, á 2.500.....	27.500	
11 Idem de cuarta, á 2.000.....	22.000	
18 Idem de quinta, á 1.500.....	27.000	
Asignación para aspirantes á Oficial....	30.500	
Idem para porteros y ordenanzas.....	7.000	
		<u>197.500</u>
<u>61</u>		

Tesorería

1 Tesorero, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500	
1 Cajero, Oficial de segunda id.....	3.000	
1 Ayudante, id. de cuarta id.....	2.000	
Asignación para aspirantes á Oficial....	3.750	
		<u>15.250</u>
<u>3</u>		<u>424.500</u>

Madrid 29 de Agosto de 1893.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Plantilla del personal de la Tesorería Central de Hacienda, aprobada por el art. 1.º del Real decreto de esta fecha.

TESORERIA CENTRAL

Pesetas.

1 Tesorero, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
1 Jefe de Negociado de tercera id.....	4.000
1 Oficial de primera id.....	3.500

		Pesetas.
1 Idem de segunda id.....	3.000	
1 Idem de tercera id.....	2.500	
1 Idem de cuarta id.....	2.000	
1 Idem de quinta id.....	1.500	
4 Aspirantes á Oficial de primera idem, á 1.250 pesetas.....	5.000	
4 Idem á id. de segunda, á 1.000.....	4.000	
		33.000

Caja

1 Cajero, Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000	
1 Subcajero, Jefe de idem de tercera id....	4.000	
1 Oficial de cuarta id.....	2.000	
1 Idem de quinta id.....	1.500	
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250 pesetas.....	2.500	
4 Idem id. de segunda id, á 1.000.....	4.000	
Mozos de la misma.....	5.750	
		24.750

Portería

1 Portero.....	1.250	
2 Ordenanzas, á 1.000.....	2.000	
1 Ordenanza.....	750	
		4.000
		61.750

Madrid 29 de Agosto de 1893.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Plantilla del personal de las Tesorerías de Hacienda, que son objeto de reforma, aprobada por el art. 1.º del R. D. de esta fecha.

TESORERÍAS DE HACIENDA

Pesetas.

Madrid

1 Tesorero, Jefe de la oficina de recaudación y Caja, y de Administración de cuarta clase.....	6.500
1 Depositario Pagador, Oficial de primera id.....	3.500

		Pesetas.
1 Oficial de primera id.....	3.500	
1 Idem de segunda id.....	3.000	
2 Idem de tercera id., á 2.500 pe- setas.....	5.000	
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000	
3 Idem de quinta id., á 1.500.....	4.500	
4 Aspirantes á Oficial de primera cla- se, á 1.250 id.....	5.000	
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000 idem.....	3.000	
Asignación para Subalterno de Caja	1.250	
1 Portero.....	1.000	
1 Mozo de Caja.....	675	
21		42.925

Barcelona

1 Tesorero, Jefe de la oficina de re- caudación y Caja, y de Negocia- do de primera clase.....	6.000	
1 Depositario Pagador, Oficial de primera id.....	3.500	
1 Oficial de segunda id.....	3.000	
2 Idem de tercera id., á 2.500 pe- setas.....	5.000	
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000	
3 Idem de quinta id., á 1.500 id....	4.500	
4 Aspirantes á Oficial de primera cla- se, á 1.250 id.....	5.000	
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000 idem.....	3.000	
Asignación para Subalterno de Caja	1.250	
1 Portero.....	1.000	
1 Mozo de Caja.....	625	
20		38.875

Cádiz

1 Tesorero, Jefe de la oficina de re- caudación y Caja, y de Negocia- do de segunda clase.....	5.000	
1 Depositario Pagador, Oficial de pri- mera id.....	3.500	

		Pesetas.
1 Oficial de tercera id.....	2.500	
2 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas.	4.000	
4 Idem de quinta id., á 1.500 id.....	6.000	
1 Aspirante á Oficial de primera clase	1.250	
4 Idem á id. de segunda id., á 1.000 pesetas.....	4.000	
Asignación para Subalterno de Caja	1.250	
1 Portero.....	1.000	
1 Mozo de Caja.....	625	
		29.125
La provincia de Coruña, con igual personal y dotación.....		29.125
Granada		
1 Tesorero, Jefe de la oficina de recaudación y Caja, y de Negociado de segunda clase.....	5.000	
1 Depositario Pagador, Oficial de primera id.....	3.500	
1 Oficial de segunda id.....	3.000	
1 Idem de tercera id.....	2.500	
2 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas.	4.000	
3 Idem de quinta id., á 1.500 id.....	4.500	
1 Aspirante á Oficial de primera clase.....	1.250	
4 Idem á id. de segunda id., á 1.000 pesetas.....	4.000	
Asignación para Subalterno de Caja	1.250	
1 Portero.....	1.000	
1 Mozo de Caja.....	625	
		30.625
Las provincias de Málaga, Sevilla y Valencia, con igual personal y dotación.....		91.875
		262.550

Madrid 29 de Agosto de 1893.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

INTERVENCIONES DE HACIENDA

Pesetas.

Avila

1 Interventor, Jefe de Negociado de segunda clase..... 5.000

Sección interventora

1 Oficial de segunda clase..... 3.000
 1 Idem de tercera id..... 2.500
 1 Idem de cuarta id..... 2.000
 1 Idem de quinta id..... 1.500
 1 Aspirante á Oficial de primera id.. 1.250
 1 Idem á id. de segunda id..... 1.000

11.250

6

Sección de Teneduría

1 Tenedor de libros, Oficial de primera clase..... 3.500
 1 Oficial de tercera id..... 2.500
 2 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas. 4.000
 2 Idem de quinta id., á 1.500..... 3.000
 3 Aspirante á Oficial de primera id., á 1.250..... 3.750
 3 Idem id. de segunda id., á 1.000... 3.000

19.750

1 Portero..... 750
 1 Ordenanza..... 625

1.375

14

37.375

Las provincias de Cuenca, Segovia, Soria, Teruel y Canarias, con igual personal y dotación que la anterior.... 186.975

Baleares

1 Interventor, Jefe de Negociado de primera clase..... 6.000

Sección Intervensora

1 Oficial de segunda clase..... 3.000
 1 Idem de tercera id..... 2.500
 1 Idem de cuarta id..... 2.000
 1 Idem de quinta id..... 1.500

		Pesetas.
1 Aspirante á Oficial de primera id.	1.250	
1 Idem id. de segunda id.	1.000	
<u>6</u>		11.250

Sección de Teneduría

1 Tenedor de libros, Oficial de primera clase.	3.500	
1 Oficial de tercera id.	2.500	
2 Idem de cuarta id., á 2.000.	4.000	
2 Idem de quinta id., á 1.500.	3.000	
3 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.	3.750	
3 Idem id. de segunda id., á 1.000.	3.000	19.750
1 Portero.	750	
1 Ordenanza.	625	
<u>14</u>		1.375
		<u>38.375</u>

Barcelona

1 Interventor, Jefe de Administración de 4. ^a clase.	6.500
--	-------

Sección Interventora

1 Jefe de Negociado de tercera clase.	4.000
1 Oficial de segunda id.	3.000
1 Idem de tercera id.	2.500
1 Idem de cuarta id.	2.000
2 Idem de quinta id., á 1.500 pesetas.	3.000
5 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.	6.250
5 Aspirantes á Oficial de segunda id., á 1.000.	5.000
<u>16</u>	25.000

Sección de Teneduría

1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de segunda clase.	5.000
1 Oficial de primera id.	3.500
1 Idem de segunda id.	3.000
1 Idem de tercera id.	2.500

		Pesetas.
2 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas	4.000	
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000	
3 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	3.750	
4 Idem id. de segunda id., á 1.000...	4.000	31.750
1 Portero.....	1.250	
1 Ordenanza.....	1.000	
<u>19</u>		<u>2.250</u>
		66.250

Madrid

1 Interventor, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
---	-------

Sección Interventora

1 Jefe de Negociado de tercera clase.	4.000
1 Oficial de segunda id.....	3.000
1 Idem de tercera id.....	2.500
1 Idem de cuarta id.....	2.000
2 Idem de quinta id., á 1.500 pesetas.	3.000
4 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	5.000
4 Aspirantes á Oficial de segunda id., á 1.000.....	4.000
<u>14</u>	<u>23.500</u>

Sección de Teneduría

1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000
1 Oficial de primera id.....	3.500
1 Idem de segunda id.....	3.000
1 Idem de tercera id.....	2.500
2 Idem de cuarta id., á 2.000.....	4.000
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000
3 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250 id.....	3.750
4 Idem de segunda id., á 1.000.....	4.000
	<u>31.750</u>

		Pesetas.
1 Portero.....	1.250	
1 Ordenanza.....	1.000	
<u>19</u>	<u>2.250</u>	<u>65.000</u>

Sevilla

1 Interventor, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500
--	-------

Sección Interventora.

1 Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
1 Oficial de segunda id.....	3.000
1 Idem de tercera id.....	2.500
1 Idem de cuarta id.....	2.000
1 Idem de quinta id.....	1.500
2 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250 pesetas.....	2.500
4 Idem á id. de segunda id., á 1.000	4.000
<u>11</u>	<u>19.500</u>

Sección de Teneduría

1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000
1 Oficial de primera id.....	3.500
1 Idem de segunda id.....	3.000
1 Idem de tercera id.....	2.500
2 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas.....	4.000
3 Idem de quinta id. á 1.500.....	4.500
3 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250 pesetas.....	3.750
4 Idem de segunda id., á 1.000.....	4.000
	<u>30.250</u>
1 Portero.....	1.250
1 Ordenanza.....	1.000
<u>18</u>	<u>2.250</u>
	<u>58.500</u>

Las provincias de Málaga y Valencia con igual personal y dotación que la anterior..... 112.500

564.875

Madrid 29 de Agosto de 1893.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Plantilla del personal de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, aprobada por el art. 1.º del Real decreto de esta fecha.

ADMINISTRACION Y TESORERIA Pesetas/

Administración

1 Administrador, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
1 Guardaalmacén de efectos timbrados y Guardasellos, Jefe de Negociado de tercera id.	4.000
1 Fiel de Balanza, Oficial de segunda id.	3.000
1 Guardaalmacén de papel blanco, id. de tercera id.	2.500
1 Acuñador primero, id. de cuarta id.	2.000
2 Idem segundo y tercero, id. de quinta id., á 1.500 pesetas.....	3.000
1 Oficial de quinta clase para el almacén de efectos timbrados.....	1.500
1 Idem de id. para el id. de papel blanco.....	1.500
1 Guarda materiales, Conserje, Oficial de quinta clase.....	1.500
1 Aspirante á Oficial de primera clase.....	1.250
6 Revisores, á 1.250 pesetas.....	7.500
5 Idem á 1.000.....	5.000
Asignación para porteros, ordenanzas y mozos.....	6.375
	46.625

Ensayos.

1 Ensayador mayor, Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000
1 Idem primero, id. de tercera id.	4.000
1 Idem segundo, id. de cuarta id.	4.000
1 Idem tercero, Oficial de primera id.	3.500
2 Ayudantes de los Ensayadores, á 1.500 pesetas.....	3.000
	19.500

<i>Tesorería</i>		<u>Pesetas.</u>
1 Tesorero, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500	
1 Cajero, Oficial de quinta id.....	1.500	
	<u>8.000</u>	74.125

SECCION DE FABRICACION

1 Director facultativo, Ingeniero Industrial, Jefe de Administración de tercera clase...	7.500	
1 Jefe de Fabricación de Moneda, Ingeniero industrial, id. de id. de cuarta id.....	6.500	
1 Jefe de máquinas, Ingeniero Industrial, Oficial primero.....	3.500	
1 Regente de imprenta.....	2.000	
	<u>19.500</u>	

Centro artístico de Grabado y de reproducción.

1 Grabador, Jefe del Centro artístico, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500	
1 Ayudante para el dibujo y modelado, Oficial de tercera clase.....	2.250	
	<u>10.000</u>	

Grabado en hueco.

1 Grabador principal, Jefe de segunda clase.....	5.000	
1 Idem primero, Oficial de segunda id.....	3.000	
1 Idem segundo, id. de tercera id....	2.500	
1 Idem tercero, id. de cuarta id.....	2.000	
1 Idem cuarto, id. de quinta id.....	1.500	
	<u>14.000</u>	

Grabado en talla dulce.

1 Grabador principal para sellos postales, Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000	
--	-------	--

Pesetas.

Grabado tipográfico.

1 Grabador principal, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000	
1 Idem primero, id. id. de tercera id.	4.000	
1 Idem segundo, Oficial de primera id.	3.500	
1 Idem tercero, id. de segunda id. . .	3.000	
1 Idem cuarto, id. de cuarta id.	2.000	
1 Idem quinto, id. de quinta id.	1.500	
	<u>20.000</u>	
1 Reproductor fundidor, Oficial de 2.ª clase...	3.000	
		<u>23.000</u>

Intervención y Contabilidad

52.000

1 Interventor, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500
--	-------

Intervención.

1 Oficial de segunda clase.....	3.000
1 Idem de tercera id.....	2.500
1 Idem de cuarta id.....	2.000
1 Idem de quinta id.....	1.500
2 Aspirantes á Oficiales de primera clase, á 1.250 pesetas.....	2.500
2 Idem id. de segunda id., á 1.000..	2.000
	<u>13.500</u>

Contabilidad.

1 Tenedor de libros, Oficial de segunda clase.....	3.000	
1 Oficial de tercera id.....	2.500	
1 Idem de cuarta, id.....	2.000	
1 Idem de quinta id.....	1.500	
1 Aspirante á Oficial de primera id..	1.250	
1 Idem id. de segunda id.....	1.000	
	<u>11.250</u>	
1 Portero.....	1.250	
1 Ordenanza.....	1.000	
	<u>2.250</u>	
		<u>33.500</u>
		<u>179.125</u>

Madrid 29 de Agosto de 1893. — Aprobada por S. M. — El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Resumen de los créditos que se consideran necesarios para los servicios afectos al Ministerio de Hacienda en el año económico de 1893 94, aprobado por el art. 2.º del Real decreto de esta fecha.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Artículos.	Capítulos.
		Administración central.		
		<i>Personal.</i>		
		1.º Sueldo del Ministro	30.000	
		2.º Subsecretaria	359.250	
		3.º { Tribunal de Cuentas del		
		Reino	491.000	
		Intervención general de		
		la Administración del		
		Estado	395.000	886.000
		4.º Dirección general del Tesoro público	279.250	
		5.º Idem id. de Contribuciones é Impuestos	385.625	
		6.º Idem id. de Aduanas	216.000	
		7.º Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos	189.875	
1.º		8.º Dirección general de la Deuda pública	424.500	
		9.º Idem id. de lo contencioso del Estado	198.000	
		10 Junta de Clases pasivas	205.000	
		11 Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda	128.000	
		12 Idem id. del Ministerio de Gracia y Justicia	97.250	
		13 Idem id. del de la Gobernación	95.000	
		14 Idem id. del de Fomento	101.000	
		15 Intervención central de Hacienda	122.250	
		16 Tesorería central	61.750	
		17 Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero	181.000	
				3.909.750

Capítulos.
Artículos.

DESIGNACION DE LOS GASTOS. Artículos Capitulo.

Material.

	1.º	Subsecretaría del Ministerio.....	92.000
2.º	}	Tribunal de cuentas del	
		Reino.....	27.000
		Intervención general de	
		la Administración del	
		Estado.....	24.000
			51.000
	3.º	Dirección general de Tesoro pú-	
		blico.....	20.000
	4.º	Idem id. de Contribuciones é Im-	
		puestos.....	16.000
	5.º	Idem id. de Aduanas.....	83.000
	6.º	Delegación del Gobierno en el ar-	
		rendamiento de tabacos.....	12.000
2.º	}	7.º Dirección general de la Deuda pú-	
		pública.....	28.000
	8.º	Idem id. de lo Contencioso del Es-	
		tado.....	23.000
	9.º	Junta de Clases pasiva.....	12.000
	10	Ordenación de pagos del Ministe-	
		rio de Hacienda.....	8.000
	11	Idem id. por obligaciones del de	
		Gracia y Justicia.....	7.000
	12	Idem id. por id. del de la Goberna-	
		ción.....	7.000
	13	Idem id. por id. del de Fomento.....	7.000
	14	Intervención central de Hacienda.....	7.000
	15	Tesorería central.....	5.000
	16	Delegaciones de Hacienda de Es-	
		paña en el extranjero.....	10.000
	17	Junta de Aranceles y Valoraciones	4.000
			<u>392.900</u>
			<u>4.302.650</u>

Capítulos.
Artículos.

DESIGNACION DE LOS GASTOS. Artículos. Capítulos.

Administración provincial

Personal

3.º	1.º Delegaciones de Hacienda.....	573.225	
	2.º Administraciones especiales de Hacienda.....	700.00	
	3.º Idem de Hacienda.....	1.816.750	
	4.º Tesorerías de id.....	1.193.675	
	5.º Intervenciones de id.....	2.045.125	
	6.º Aboogados del Estado.....	336.500	
	7.º Administraciones de Aduanas....	1.919.885	
	8.º Idem y depositarias especiales...	59.300	
	9.º Inspección de Hacienda.....	567.000	
			<u>8.581.460</u>

Material.

4.º	1.º Delegaciones de Hacienda.....	48.450	
	2.º Administraciones espaciales de id.	4.000	
	3.º Idem de Hacienda y Comisiones de evaluación.....	111.500	
	4.º Tesorerías de id.....	76.400	
	5.º Intervenciones de id.....	80.000	
	6.º Archivos de id.....	30.120	
	7.º Administraciones de Aduanas....	61.824	
	8.º Idem y Despositarias especiales..	4.800	
			<u>417.094</u>
			<u>8.998.554</u>

Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda

Personal

5.º	1.º Casa de Moneda (suprimido).		
	2.º Fábrica Nacional del Timbre (suprimido).		
5.º	3.º Minas de Almodén.....	148.250	
5.º	4.º Intervención económico-facultativa en el arriendo de la mina "Arroyanes", (Linares).....	22.250	
			<u>170.500</u>

Capítulos.
Artículos.

DESIGNACION DE LOS GASTOS. Artículos. Capítulos.

Material.

1.º	Casa de Moneda (suprimido).	
2.º	Fábrica Nacional del Timbre (suprimido).	
3.º	Minas de Almadén.....	4.800
4.º	Intervención económica facultativa en el arriendo de la mina “Ar-rayanes,” (Linares).....	1.500
		<hr/> 6.300

176.800

Gastos generales, comunes á la Administración central y provincial

Visitas

7.º	U. Para las que acuerden durante el ejercicio el Ministro, los Directores generales y los Delegados de Hacienda.....	120.000
	Gastos de movimiento de fondos.....	

8.º	U. Gastos de giros y remesas del Tesoro, con exclusión de la moneda que se transporte para su refundición.....	85.000
-----	--	--------

Impresiones y encuadernaciones de libros y demás documentos de Contabilidad

9.º	1.º Servicios de la Intervención general.....	133.000
	2.º Idem de la Dirección general del Tesoro.....	5.500
	3.º Idem de la de Contribuciones é Impuestos.....	4.000
	4.º Idem de la de Aduanas.....	12.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Artículos	Capítulo.	
9.	5.º	Servicios de la Junta de Clases pa- sivas.....	5.000	164.000	
		6.º	Idem de la de Aranceles y Valora- ciones.....		4.500
			Compra y composición de mobiliario		
10	U.	Para compra y composición de mo- biliario de todas las oficinas de la Administración central y pro- vincial que acuerde el Ministro de Hacienda.....	"	50.000	
		Alquileres, obras y reparos			
11	U.	Gastos de alquileres, obras y repa- ros en los edificios de propiedad del Estado y de particulares ocu- pados por oficinas de Hacienda.....	"	454.000	
		Gastos diversos			
		12	1.º	De la Deuda pública.....	66.000
				2.º	De Aduanas.....
3.º	Imprevistos y eventuales en gene- ral.....				50.000
				266.000	
				<u>1.139.000</u>	
Ejercicios cerrados					
13	U.	Obligaciones que carecen de cré- dito legislativo.....	"	19.039	

Capítulos.
Artículos.

DESIGNACION DE LOS GASTOS Artículos. Capítulos.

CAPITULOS ADICIONALES

1.º A. Personal de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.....	179.125
2.º A. Material de la misma.....	6.000
	<u>185.125</u>

RESUMEN

Administración central.....	4.302.650
Idem provincial.....	8.998.554
Establecimientos fabriles...	176.800
Gastos generales comunes á la Administración central y provincial	1.139.000
Ejercicios cerrados.....	19.039 26
Capítulos adicionales.....	185.125
	<u>14.821.168 26</u>

Madrid 29 de Agosto de 1893.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Resumen de los créditos que se consideran necesarios para Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas en el año económico de 1893-94, aprobado por el art. 2.º del Real decreto de esta fecha.

Contribuciones directas

1.º	}	1.º Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios y otros diversos.....	3.000.000
		2.º Recargo municipal sobre la misma	<u>3.000.000</u>

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Artículos.	Capítulos.
------------	------------	---------------------------	------------	------------

2.º	1.º	Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio, gastos de formación de matrículas y otros diversos.....	500.000	500.000
	2.º	Recargo municipal sobre la misma	"	500.000
3.º	U.	Premios de cobranza del impuesto de minas.....	"	30.000
4.º	1.º	Fabricación de cédulas personales y recuento de las caducadas....	100.000	
	2.º	Premios de expedición.....	100.000	200.000
				<u>3.730.000</u>

Contribuciones indirectas

5.º	1.º	Gastos de fabricación del Timbre del Estado (suprimido).....		
	2.º	Compras de primeros materias (suprimido).....		
	3.º	Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por gastos de conducción, custodia y venta de efectos timbrados.....	1.470.000	
	4.º	Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado.....	20.000	
				<u>1.490.000</u>

Monopolios y servicios explotados por la Administración

6.º	U.	Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....	"	"
-----	----	--	---	---

Capitulos.	Articulos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Articulos.	Capitulos.
7.º	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías	1.706.000	
	2.º	Gastos diversos de Loterías.....	149.625	
	3.º	Subvenciones á las Corporaciones y Establecimientos de Beneficencia, equivalentes á los productos líquidos que obtentan de las rifas suprimidas.....	1.360.580	
				3.216.205
8.º	1.º	Gastos generales de la Casa de Meneda (suprimido).....		
	2.º	Idem por todos conceptos para acuñación de moneda y reacuñación de moneda de plata desgastada (suprimido).....		
	3.º	Idem del departamento de grabado (suprimido).....		
9.º	U.	Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio del Giro mútuo del Tesoro interior é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origina este servicio.		258.000
				3.466.205
Propiedades y Derechos del Estado				
10	U.	Gastos de explotación de las minas de Almaden.....		1.395.700
11	"	Gastos de administración de los bienes del Estado, Clero, secuestros y Patrimonio que fué de la Corona.....		50.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Artículos.	Capítulos.
		12 U. Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de <i>Boletines Oficiales</i> , derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas	"	60.000
		13 " Comisiones sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por el Banco Hipotecario.....	"	40.000
				<u>1.545.070</u>

Resguardos

14	{	1.º Personal del Cuerpo de Carabineros.....	13.763.409'59	
		2.º Idem del Resguardo de puertos...	525.725'23	
		3.º Idem de Vigilancia de salinas.....	60.000	
				<u>14.295.134'82</u>
15	{	1.º Material del Cuerpo de Carabineros.....	173.325	
		2.º Idem del Resguardo de puertos...	37.480	
		3.º Construcción y reparación de casetas del Cuerpo de Carabineros	150.000	
				<u>360.805</u>
				<u>14.655.939'82</u>

Impresiones

16 U.	Gastos que exija la recaudación de las contribuciones y rentas públicas.....	"	66.500
-------	--	---	--------

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Artículos	Capítulo.
Ejercicios cerrados				
17	U.	Devolución de ingresos indebidos por contribuciones, rentas é impuestos extinguidos.....	"	18.039
18	"	Obligaciones que carecen de créditos legislativo.....	"	432.971 27
				451.010 27

Fabricación de moneda y timbre

ADICIONAL

1.º	Gastos de fabricación de efectos timbrados.....	165.100
	Compra de primeras materias y de máquinas y artefactos para la elaboración de sellos:	
	Para papel de tina de primera y segunda clase, papel continuo para letras de cambio, pagarés de comercio y timbres eugomados de todas clases.....	481.920
	Para cartulina anteadada para tarjetas postales y fina de diferentes colores para licencias de uso de armas, caza y pesca.....	8.376
2.º	Para tintas de diferentes colores y precios.....	36.000
	Para goma, cartones, cuerdas, bramantes, hilo laso é hilo para precintar cajones, esteras, hulla, carbón de encina y de brezo y leña de encina.....	37.000
	Para material de los talleres de grabado y reproducción.....	7.000
	Para adquisición de máquinas con destino á la fabricación de sellos.....	50.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Artículos.	Capítulos.
Adicional	3.º	Adquisición de medallas y monedas con destino al monetario....	500	
		Reparación y entretenimiento de los edificios, máquinas, útiles y pertrechos de la Casa de Moneda	5.000	
	4.º	Gastos por todos conceptos para acuñación de moneda y reacuñación de moneda de plata desgastada	642.000	
	5.º	Para adquisición de acero, punzones matrices, troqueles y demás herramientas y útiles.....	8.000	
				<u>1.440.896</u>

RESUMEN

Contribuciones directas.....	3.730.000
Idem indirectas.....	1.490.000
Monopolios.....	3.466.205
Propiedades.....	1.545.700
Resguardos.....	14.655.933 82
Impresiones.....	66.500
Ejercicios cerrados.....	451.010 27
Fabricación de moneda y timbre.....	1.440.896
	<u>26.846.251 09</u>

Madrid 29 de Agosto de 1893.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(GACETA del 31 de Agosto de 1893)

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para general conocimiento. Córdoba 2 de Septiembre de 1893. — El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

5.º Número de la tarifa á que corresponde el aparato, según se haya declarado.

6.º Capacidad del mismo en litros.

7.º Cuota que debe abonarse provisionalmente.

8.º Número de la tarifa que corresponde realmente, después de reconocido el aparato.

9.º Capacidad reconocida en litros.

10. Cuota definitiva que debe abonarse.

Y 11. Observaciones.

Art. 36. En el mismo día en que se reciban las declaraciones juradas se anotarán en dicho libro, llenando las casillas 1 á 4 con los datos que exprese la declaración, y el empleado encargado de dicho Registro firmará en ellas el *sentado*.

Art. 37. Acto continuo, el Administrador de Hacienda dispondrá que un Ingeniero examine las declaraciones y clasifique el aparato declarado, señalando la cuota que haya de satisfacer con arreglo á la tarifa, ó que se pidan al interesado las aclaraciones que procedan.

Cuando el Ingeniero haya clasificado el aparato lo hará constar en las declaraciones, y el Administrador firmará su conformidad, ó dispondrá la práctica de las comprobaciones que estime necesarias.

Art. 38. Así que esté hecha la clasificación pasarán las declaraciones al negociado y se hará constar en las casillas 5.ª, 6.ª y 7.ª del Registro el número de la tarifa, la capacidad del aparato y la cuota provisional que haya de exigirse.

La declaración principal quedará en el negociado y la duplicada pasará mediante recibo á la Inspección técnica de Hacienda de la provincia para las comprobaciones necesarias, que deberán hacerse en el plazo que la Administración fije y que no podrá exceder de un mes.

Art. 39. La Inspección hará constar por certificación puesta en la declaración duplicada el resultado de su visita á las fábricas.

Después de examinadas dichas certificaciones, y, en el caso de hallarse conforme con ellas, el Administrador de Hacienda, dispondrá que pasen las declaraciones al negociado y se hagan las anotaciones oportunas en las casillas 8, 9 y 10 del Registro.

Art. 40. Cuando los fabricantes cambien ó varíen los aparatos destilatorios se procederá en la forma establecida en los artículos 36, 37, 38 y 39 para la fijación de la cuota que hayan de abo-

nar, exigiendo desde luego la diferencia que resulte de más entre la antigua y la nueva, sin que haya derecho á devolución si esta fuese menor que aquélla.

Además, la Administración hará constar en la casilla de observaciones del *Registro de patentes* que se anula el primitivo asiento y se hace otro, cuyo número de orden se indicará.

Art. 41. Las Administraciones de Hacienda notificarán á los interesados, por conducto de los funcionarios que hayan recibido las declaraciones, la cuota que se les ha asignado, recogiendo el el recibo, que se remitirá á la Administración en la misma forma que las declaraciones juradas.

Art. 42. El interesado que no esté conforme con la clasificación que la Administración haya hecho, podrá alzarse de ella en el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que firme el recibo de la notificación, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Administración de Hacienda, que cursará la instancia con su informe, en el que se hará constar si aquella se ha presentado en tiempo hábil. Se acompañarán como comprobantes:

- 1.º Copia certificada de las declaraciones juradas.
- 2.º Certificaciones de comprobación.

Y 3.º Todos los demás documentos que se hayan tenido en cuenta para fijar las cuotas.

Del acuerdo que dicte el Delegado de Hacienda podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección general de Contribuciones é Impuestos ó el Ministerio de Hacienda según la cuantía de la reclamación, en los casos, plazos y forma determinados en el Reglamento y demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 43. Las reclamaciones que puedan hacer los interesados acerca de las cuotas que se les hayan asignado, no serán obstáculo para que se realice el cobro de aquéllas; pero si resultase del expediente que están mal señaladas, se procederá á la devolución de las cantidades exigidas de más, en la forma establecida en el Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Art. 44. Las cuotas exigibles por *patentes de elaboración* de alcoholes y aguardientes de vino se devengarán en totalidad, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se realice la destilación.

El pago de dichas cuotas íntegras debe hacerse durante el primer trimestre del año económico.

Art. 45. El cobro de las cuotas se realizará en las fábricas por los Recaudadores de contribuciones y previa la presentación de los recibos expedidos por las Tesorerías de las provincias, en la misma forma y al mismo tiempo que se realice el cobro del primer trimestre de las contribuciones directas.

El cobro de las cuotas correspondientes a los aparatos portátiles se realizará en el domicilio de los dueños de éstos.

Art. 46. La Administración de Hacienda, con la anticipación necesaria para que la recaudación empiece en la época fijada, procederá a formar cada año la correspondiente lista cobratoria con arreglo a los datos del Registro de patentes de elaboración y modificaciones que se produzcan hasta el momento de formarla; consignando en ella el nombre de los obligados al pago, la población en que radica la fábrica ó la indicación de ser los aparatos portátiles, expresando en este caso el punto en que ha de realizarse el cobro y el importe de la cuota.

La expresada lista se pasará a la Intervención de Hacienda de la provincia para su revisión y demás efectos determinados ó que se determinen en el Reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda, poniendo al propio tiempo a disposición de aquella oficina el Registro de patentes, declaraciones y demás documentos que pueda necesitar para la revisión.

Art. 47. Una vez revisada por la Intervención la lista cobratoria, se dispondrá por la Administración de Hacienda su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, concediendo un término de quince días, contados desde el de la publicación, para presentar las reclamaciones que contra ella se estimen pertinentes, y durante el mismo periodo de tiempo se expondrá al público la lista cobratoria en el local de la Administración destinado al efecto.

Las reclamaciones que se presenten dentro del plazo señalado se tramitarán conforme a lo dispuesto en el art. 42 de este Reglamento, siéndoles asimismo aplicable lo que determina el art. 43.

Art. 48. Los Administradores de Hacienda, transcurrido el plazo de exposición al público, pasarán las listas cobratorias a las Tesorerías, las cuales dispondrán la extensión de los recibos talonarios, arreglados al modelo núm. 3, a los que se pondrá el sello de la Tesorería en su parte talonaria, conforme a la relación publicada y las resoluciones definitivas de las reclamaciones que hubiesen podido dictarse, pasándolos a la Recaudación, cuyo cargo constituirán.

Art. 49. La cobranza se verificará de una sola vez en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas, siguiendo el procedimiento marcado en la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 50. En descargo del importe de los recibos expresados solo se admitirá á la Recaudación las cantidades que ingresen en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administración, por conducto de la Tesorería le hubiese pasado, á las que necesariamente deberá la Recaudación unir los recibos talonarios correspondientes, y los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que respecto de la contribución industrial determina el reglamento de 11 de Abril de 1893.

Art. 51. Todos los gastos que ocasione la administración del impuesto y el premio de cobranza que en cada provincia ó zona esté asignado al Recaudador, se abonarán en concepto de minoración de ingresos del impuesto, en tanto no se consignen en presupuestos las cantidades necesarias para este servicio.

Art. 52. Todos los fabricantes de alcoholes y aguardientes de la uva y sus residuos, que satisfagan el impuesto por patentes de elaboración, cuyo extremo deberán en su caso justificar con el ejemplar autorizado de la declaración jurada que obre en su poder, y con el recibo que acredite el pago de la patente, podrán elaborar y dar salida á sus productos sin intervención alguna; pero la Administración tiene la facultad de girar visitas de inspección á las fábricas, tanto con el de comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas y que no se han aumentado ó mejorado los aparatos destilatorios, cuanto para asegurarse de que en las mismas no se utilizan para la destilación otras primeras materias que las expresamente determinadas.

CAPITULO IV

Fabricación de alcohol y aguardiente industrial

Art. 53. Están sujetos al impuesto de *fabricación de alcohol industrial* toda persona, sociedad ó compañía que en la Península y en las islas Baleares y Canarias se dedique á obtener alcoholes y aguardientes de todas las substancias que no sean los productos y residuos de la uva ó de la vinificación, en aparatos propios ó ajenos, ya realicen la destilación por cuenta propia ó por cuenta de otro.

Con arreglo al art. 9.º de este reglamento, dichos fabricantes pueden destilar también el vino y los residuos de la vinificación; pero todos los alcoholes ó aguardientes que elaboren en sus fábricas se considerarán como industriales para el pago del impuesto.

Art. 54. Queda absolutamente prohibido, bajo las penas que señalan los artículos 92 y 94 de este Reglamento, emplear aparatos portátiles para la fabricación del alcohol ó aguardiente industrial.

Art. 55. Las personas, sociedades ó compañías que se dediquen á la fabricación de alcohol ó aguardiente industrial, estarán obligados á cumplir cuanto se previene en los artículos 27 y 33 de este Reglamento y además las que expresan los artículos siguientes.

Art. 56. Las declaraciones juradas de los fabricantes de alcohol industrial se ajustarán al modelo núm. 4, y expresarán, además de los detalles exigidos á los fabricantes del alcohol de vino, el número y capacidad, en litros: 1.º, de los cocedores de las substancias que trabajen; 2.º, de los maceradores ó sacatificadores; y 3.º, de las cubas de fermentación.

Art. 57. En las fábricas de alcohol industrial, el departamento donde estén situados los aparatos destiladores y rectificadores y el depósito ó almacén en que se conserven los alcoholes elaborados, estarán completamente aislados entre sí y de las demás dependencias de la fábrica.

Los recipientes en que se conserven los alcoholes en el depósito tendrán marcada su capacidad en litros por medio de números grandes, puestos con pintura blanca en un sitio que esté á la vista.

Si dichos recipientes consistieran en bocoyes, pipas ú otros envases semejantes, todos los existentes en el depósito deberán estar

llenos, excepto el que con tenga las últimas porciones del líquido destilado ó rectificado.

Si los recipientes están constituidos por cubas ó tinas de capacidad superior á 1.000 litros, deberán estas provistos de una escala y un flotador, que marque automáticamente el volumen del líquido contenido en el recipiente.

Art. 58. Los aparatos destiladores y los rectificadores estarán dispuestos de manera que todo el líquido destilado ó rectificado por cada aparato haya de pasar por un solo tubo de salida. A continuación de estos tubos se soldarán los aparatos contadores mecánicos, cerrados y sellados por la Administración, para determinar el volumen y la graduación de los líquidos destilados ó rectificados, debiendo estar las probetas aforadoras colocadas después de los contadores.

Estarán también cerrados y sellados todos los tubos, juntas y aberturas del aparato destilatorio ó rectificador por las cuales pudiera extraerse alcohol ó aguardiente sin pasar por el contador.

Art. 59. Los fabricantes de alcohol industrial no podrán principiar las operaciones de cocción, maceración ó sacarificación, fermentación y destilación sin haber dado aviso á la Administración de Hacienda con diez días de antelación por medio de comunicación duplicada, que se entregará en dicha oficina, recogiendo en el acto uno de los ejemplares con el *recibí*, autorizado y sellado por el Administrador.

Art. 60. Cuando por causas naturales ó fortuitas se suspenda la elaboración en las fábricas de alcohol industrial, los fabricantes darán cuenta inmediatamente á la Administración, que dispondrá el precinto de los aparatos destilatorios y rectificadores.

Art. 61. El pago del impuesto se exigirá cuando los líquidos salgan de las fábricas ó sus almacenes, por el volumen de aquéllos, ya sean solamente producto de la destilación, ya hayan sido rectificadas en la misma fábrica.

Art. 62. Los fabricantes de alcohol industrial tienen la obligación de llevar libros foliados y rubricados por el Delegado y el Interventor de Hacienda de la provincia, en los que anotarán las cuentas de cargo y data que determinan los artículos siguientes.

Art. 63. Los fabricantes que sólo posean aparatos destilatorios llevarán únicamente las cuentas:

- 1.^a De materias primeras;
- Y 2.^a De productos destilados.

En la cuenta de *materias primeras* constituirán el cargo todas

las que se introduzcan en la fábrica, que se anotarán expresando su clase, cantidad y procedencia, y la fecha de la entrada.

Constituirán la data las que se extraigan para el consumo diario, que se anotarán, expresando su clase, cantidad y la fecha de la salida.

En la cuenta de *productos destilados* constituirá el cargo el número de litros de alcohol ó aguardiente que señale el contador y la data el de los que, previo el pago del impuesto, se extraigan de la fábrica y las mermas que por evaporación, derrames ú otras causas se produzcan, no pudiendo exceder el abono, por este concepto, de un 2 por 100 del número total de litros marcado por el contador.

Art. 64. Los fabricantes que, además de destilar, rectifiquen sus propios productos dentro de la misma fábrica llevarán las cuentas:

1.º De materias primeras.

2.º De productos destilados.

3.º De rectificación.

Y 4.º De almacén para la venta.

La cuenta de materias primeras se llevará en la misma forma dispuesta en el artículo anterior.

En la de productos destilados serán cargo el número de litros de alcohol ó aguardiente que señale el contador, con la graduación media proporción 1 al volumen del líquido que el mismo aparato determine: y data, el número y graduación de los litros de alcohol ó aguardiente que pasen á los rectificadores, y el de los que, previa autorización del Interventor de la fábrica, pasen sin rectificar á los almacenes para su extracción, debiendo en este caso cargarse las mismas partidas en la cuenta del almacén para su venta.

En la cuenta de rectificación constituirá el cargo el número de litros y graduación de los alcoholes y aguardientes que se sometan á esta operación; y la data el número de litros y graduación del líquido rectificado que marque el contador del aparato rectificador, debiendo existir entre el número de litros, ó sea el volumen de los líquidos consignados en el cargo de esta cuenta y el de los anotados en la data, según las indicaciones del aparato contador, la proporción que corresponda á la diferente graduación de los alcoholes antes y después de ser rectificadas, teniendo en cuenta la pérdida que la rectificación ocasiona.

En la cuenta de almacén para la venta, constituirán el cargo: primero, el número de litros y graduación media de los alcoholes y aguardientes que señale el contador de los aparatos rectificado-

res; y segundo, el número de litros y graduación del alcohol ó aguardiente que sin rectificar se hayan destinado á la extracción de la fábrica; y la data estará constituida: primero, por el número de litros y graduación del alcohol y aguardiente extraídos de la fábrica, previo pago del impuesto; y segundo, por el número de litros y graduación de los alcoholes secundarios y de mal gusto que hayan de someterse á nueva rectificación, los cuales no podrán exceder del 5 por 100 del total marcado por el contador del aparato rectificador, y cuyo abono en cuenta se hará cuando, previo permiso del Interventor de la fábrica, se sometan á la nueva rectificación.

Art. 65. La anotación del cargo de dichas cuentas se hará diariamente durante las épocas del trabajo; al cesar las faenas, si aquél es intermitente, ó á las doce del día, si las operaciones fuesen continuas.

Al efecto se restará del número de litros que los contadores hayan medido los que marcaban el día anterior, haciendo constar en cada anotación las cifras absolutas que los aparatos indiquen, así como la graduación que determinen cuando existan aparatos rectificadores.

La data se hará en los casos ya indicados y en los días en que se realice la extracción de los líquidos, previo pago del impuesto, y se anotará el número y la fecha del resguardo que haya dado la Tesorería, el número de litros extraídos y las cantidades satisfechas.

Art. 66. Los fabricantes de alcohol industrial entregarán mensualmente un resumen por duplicado de los libros de fabricación, ajustado al modelo núm. 6, en el que harán constar:

1.º Las cantidades y clases de primeras materias que hayan trabajado.

2.º El número de litros de alcohol obtenido por destilación y su graduación, respecto á los fabricantes que tienen rectificadores.

3.º El número de litros y graduación de los destinados á la rectificación en la fábrica y de los rectificados.

4.º El de los alcoholes y aguardientes en almacén para la venta.

Y 5.º El número de litros de alcohol por los que han satisfecho el impuesto.

Los fabricantes que no realicen la rectificación de los líquidos sólo necesitarán facilitar los datos expresados en los números 1, 2 y 5.

Art. 67. Las fábricas de alcohol industrial estarán constante-

mente intervenidas por un delegado de la Administración de Hacienda, que lo será un Ingeniero, auxiliado, si es conveniente, por los funcionarios del orden administrativo que la Administración designe:

Dicho Ingeniero tendrá la obligación de cumplir y hacer cumplir, bajo su responsabilidad personal, los preceptos de este reglamento, y especialmente los que siguen:

1.º Conservar una sobrellave del depósito de alcoholes que no hayan pagado el impuesto.

2.º Vigilar los contadores para tener seguridad de su buen funcionamiento.

3.º Vigilar los aparatos de destilación y rectificación á fin de que todo el alcohol que se obtenga pase por el aparato contador.

4.º Reconocer los alcoholes á la salida para evitar que se extraiga de los depósitos cantidad alguna que no haya satisfecho el impuesto, y que los que se extraigan sean nocivos para la salud.

5.º Proceder á la inutilización de los que se hallen en este caso, ajustándose á lo dispuesto en los artículos 23 á 25 de este reglamento.

Y 6.º Intervenir los libros de fabricación y los estados mensuales á que se refieren los artículos 62 al 66, firmando la conformidad en unos y otros.

Art. 68. Cuando se recitan en las Administraciones de Hacienda las declaraciones juradas de los fabricantes de alcohol industrial, dichas Administraciones darán cuenta á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, y procederán á hacer las anotaciones y comprobaciones marcadas en los artículos 33 á 40 referentes á las declaraciones que prestan los fabricantes de alcohol de vino, con las modificaciones siguientes:

1.º El asiento de las declaraciones se hará en un libro especial (modelo núm. 5), que se titulará *Registro de fabricación del alcohol industrial*, que estará foliado y rubricado por el Delegado y el Interventor de Hacienda de la provincia, y expresará:

1.º Número de orden.

2.º Fecha del recibo de la declaración de la Administración.

3.º Nombre del fabricante.

4.º Pueblo en que se halle establecida la fábrica.

5.º Número de cocedores de que dispone, y capacidad de cada uno y total, en litros.

6.º Número de maceradores ó sacarificadores, con la misma especificación.

7.º Número de cubas de fermentación, con iguales indicaciones.

8.º Número y clase de aparatos destilatorios, capacidad de cada uno y total, en litros.

9.º Número, sistema y capacidad, en litros, de los aparatos rectificadores.

Y 10. Observaciones.

2.ª En el Registro se harán desde luego las anotaciones correspondientes á las casillas 1 á 4.

3.ª La Administración dispondrá que pase inmediatamente un Ingeniero á examinar la fábrica, á cuyo efecto le entregará declaración duplicada, para que haga constar en ella, por medio de certificación el resultado de su visita.

Esta deberá verificarse en el plazo improrrogable de ocho días, bajo la responsabilidad personal del Ingeniero.

Y 4.ª Una vez recibida la declaración duplicada, se copiará en la principal la certificación del Ingeniero, y se anotarán en el Registro de fabricación los conceptos de las casillas 5 á 9.

Art. 69. La Administración notificará á los fabricantes el resultado de las investigaciones del Ingeniero; y si aquéllos no estuviesen conformes con dicho resultado, podrán alzarse en los términos y plazos marcados en los artículos 41 y 42 de este reglamento.

Si á consecuencia del fallo firme fuera necesario variar las anotaciones hechas en el Registro, se hará un nuevo asiento, haciendo constar en la casilla de observaciones del antiguo la causa de la variación.

Art. 70. El pago del impuesto debe hacerse cuando los alcoholes y aguardientes salgan del local donde estén depositados en las fábricas.

Para realizar el pago, los fabricantes presentarán á la Administración una declaración ajustada al modelo núm. 7, en la que harán constar el número de litros de alcohol que hayan de salir, su graduación, el número y clase de los envases en que ha de extraerse y el destino.

Los envases deberán expresar el nombre del fabricante.

La Administración liquidará el impuesto en la misma declaración y la pasará á la Tesorería.

El pago deberá hacerse en el término de tres días laborables, á contar del día de la fecha de la liquidación. La Caja hará constar en la declaración el *recibi*, y entregará al interesado la correspondiente carta de pago.

La Administración pasará la declaración al Ingeniero interventor de la fábrica para que en su vista permita la salida de los alcoholes y lo haga constar bajo su firma, expresando si han resultado nocivos para la salud, y, en este caso, si se han inutilizado, devolviendo inmediatamente la declaración requisitada á la Administración de Hacienda.

Art. 71. Cuando las fábricas no radiquen en los términos municipales de las poblaciones en que existen las Administraciones de Hacienda, podrá nombrarse un Recaudador para las mismas, á petición del ó de los fabricantes, y siendo de su cuenta el pago del gasto que por el sueldo personal y por el material se ocasionen, á cuyo efecto deberán ingresar anticipadamente la cantidad que represente el importe de una anualidad de dichos gastos.

El haber personal del Recaudador, la cuantía de la fianza que haya de prestar, así como las reglas á que haya de sujetarse para el ingreso en las Tesorerías provinciales de las cantidades que recaude, se determinarán en cada caso por el Ministerio de Hacienda conforme á las circunstancias del mismo.

Quando exista Recaudador en la fábrica, la liquidación del impuesto se hará por el Interventor de la misma en la declaración del fabricante, pasándola al Recaudador para que realice el cobro de su importe, entregando resguardo al interesado y consignando el *recibi* en la declaración, con la que se procederá posteriormente en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 72. Las Administraciones de Hacienda abrirán un libro que se titulará de *Cuentas corrientes de fabricación de alcohol industrial*, en el que llevarán la contabilidad á cada fábrica.

Constituirán el cargo de dichas cuentas las cantidades de alcohol producidas, según resulte de los estados mensuales á que hace referencia el art. 66, y la data las cantidades extraídas en la forma expresada en el art. 70.

No se hará anotación alguna en la data hasta que el ingeniero devuelva las declaraciones, haciendo constar que los alcoholes han salido de los depósitos.

Art. 73. Las Administraciones de Hacienda podrán girar á las fábricas de alcohol industrial cuantas visitas estimen convenientes, y tendrán la obligación de hacerlo á fin de cada año econó-

mico, para cerciorarse de que las existencias de alcohol en los depósitos es la que resulta de los libros de fabricación.

Si en las visitas apareciesen diferencias, se procederá en la forma prevenida en el cap. 7.º de este reglamento.

CAPITULO V

Conciertos especiales por cómputo de elaboración.

Art. 74. Solamente los fabricantes de alcoholes y aguardientes; producto de las mieles y melazas, residuo de la fabricación y refinación de azúcar, podrán concertarse con la Hacienda para el pago del impuesto por los alcoholes y aguardientes que elaboren en sus fábricas.

Serán condiciones indispensables para que los conciertos puedan llevarse á cabo, que los fabricantes hayan cumplido cuanto se dispone en los arts. 27 á 33, 55 y 56 de este reglamento y adquieran los compromisos siguientes:

1.º No destilar mas que mieles y melazas, residuos de la fabricación y refinación de azúcar, ya sean de producción peninsular ó ultramarina.

2.º No variar ni aumentar el número ni la cabida de las cubas de maceración y fermentación, y de los aparatos de destilación mientras dure el concierto.

3.º No aumentar el número de días de trabajo que en el concierto se haya establecido, sin conocimiento de la Administración, ni trabajar de noche, si no se hubiera estipulado.

4.º Participar á la Administración de Hacienda, con ocho días de antelación y por medio de aviso escrito y duplicado, del que recojerán un ejemplar con el recibo, el día en que haya de empezar y en el que haya de terminar cada periodo de elaboración, para que la Administración acuerde el levantamiento ó la colocación de precintos en los aparatos.

5.º Permitir la entrada en la fábrica á los Agentes de la Administración á cualquiera hora del día ó de la noche y facilitarles los datos que reclamen relativos á la fabricación.

6.º Llevar las cuentas de fabricación en la forma establecida en los arts. 62 al 65.

Y 7.º Abonar en la primera semana de cada mes la cuota que se haya estipulado.

Art. 75. Los fabricantes que deseen concertarse con la Ad-

ministración para el pago del impuesto, deberán solicitarlo en instancia dirigida al Ministro de Hacienda, acompañando una copia de la declaración jurada que hayan presentado á la Administración provincial y de una memoria en la que hagan constar:

1.º El número de cubas maceradoras de que disponen, consignando la capacidad total y la útil de cada una de ellas; la cantidad de mieles ó melazas que pueden trabajar en cada operación; el número de operaciones que puedan hacerse, y las que se propongan hacer en cada doce horas de trabajo y la riqueza sacarina de las mieles ó melazas.

2.º El número de cubas de fermentación y la capacidad total y útil de cada una de ellas; el tiempo probable que haya de durar la fermentación; la cantidad de materia fermentada que resulte por cada doce horas de trabajo y la riqueza alcohólica aproximada de dicha materia.

3.º El número, capacidad y condiciones de los aparatos destilatorios y rectificadores, y la cantidad de alcoholes ó aguardientes que puedan producir por cada doce horas, indicando la graduación aproximada de estos líquidos.

4.º El tiempo de duración que desean tenga el concierto, especificando el número de días de trabajo que mensual ó anualmente se propongan utilizar y el número de horas que diariamente han de durar las faenas.

Y 5.º Cantidad de mieles y melazas que se proponen transformar en alcohol ó aguardiente y el número aproximado de hectólitros de líquido que se proponen obtener anualmente, mientras dure el concierto, y la cantidad que se pretende satisfacer mensualmente durante el mismo.

Art. 76. Los documentos mencionados en el artículo anterior se entregarán al Administrador de Hacienda de la provincia, que los pasará al Ingeniero para que se traslade á la fábrica, compruebe los datos expuestos en la Memoria y emita dictámen, en un plazo que no exceda de quince días, fijando el cómputo de la cantidad que el fabricante debe pagar por el impuesto, por cada día de doce horas de trabajo.

Art. 77. El precio anual del concierto se determinará por el cómputo diario fijado y el número de días que en cada año haya de trabajar la fábrica, haciéndose una bonificación del 5 por 100.

El fabricante podrá trabajar mensual ó anualmente mayor número de días de los que hubiere consignado en su petición, siempre que cumpla lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 74, aumentán-

dose en este caso el precio del concierto en la proporción que corresponda al mayor número de días de trabajo.

Se considerará que la fábrica funciona, desde el día en que, previo aviso del fabricante, se levanten los precintos de los aparatos, hasta que de nuevo sean precintados á petición del mismo. Sin embargo, cuando pasado á la Administración de Hacienda aviso del día en que han de cesar los trabajos en la forma y plazo dispuestos en el núm. 4.º del art. 74, no se presentase en la fábrica la Autoridad ó funcionario que hubiese de precintar los aparatos, se considerarán éstos precintados, al efecto de no computar como días de trabajo de la fábrica los siguientes.

La Administración de Hacienda cuidará muy especialmente de que los Inspectores del ramo ó los funcionarios que á falta de aquéllos designé especialmente, precinten los aparatos en el día señalado, levantando el acta correspondiente.

Art. 78. Si el dictámen está conforme con lo consignado en la Memoria, y el Administrador de Hacienda no encuentra motivo de disentir de él, formulará el proyecto de convenio y lo elevará al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, con todos los antecedentes mencionados en los artículos anteriores.

Art. 79. La Dirección general de Contribuciones é Impuestos examinará el proyecto de concierto y podrá disponer la práctica de las comprobaciones que crea oportunas. Si á consecuencia de estas comprobaciones la Dirección estimase conveniente variar alguna de las cláusulas del convenio, dará conocimiento al interesado, señalándole un plazo de quince días para que haga las observaciones que tenga por conveniente.

En vista de todo lo actuado, la Dirección formulará el proyecto definitivo de convenio, que una vez aceptado y suscrito por el fabricante interesado, someterá á la aprobación del Ministerio de Hacienda. Aprobado definitivamente el concierto, se insertará, con la Real orden de aprobación, en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia donde radique la fábrica. De dicho concierto quedará un ejemplar en el expediente, otro en poder del interesado, y se remitirá otro á la Administración de Hacienda de la provincia para su cumplimiento.

Art. 80. Estos conciertos tendrán una duración máxima de tres años.

Art. 81. Antes de ponerse en vigor los conciertos, las Administraciones de Hacienda dispondrán que se haga un aforo de los

alcoholes y aguardientes que existan en los depósitos de las fábricas y que se ingrese el importe del impuesto correspondiente á aquéllos en la forma establecida en el art. 70. Si al terminar el periodo concertado quedasen en la fábrica existencias de los indicados líquidos elaborados durante dicho periodo, se considerarán adeudadas y podrán ser extraídas sin nuevo pago; pero al efecto, el fabricante deberá presentar á la Administración de Hacienda declaración jurada y sujeta á comprobación por medio de aforo de dichas existencias, y su extracción se realizará en la forma dispuesta en el art. 70.

Art. 82. Desde el día en que se pongan en vigor los conciertos cesará la intervención de las fábricas, quedando sus dueños desligados del cumplimiento de los preceptos establecidos en el cap. 4.º de este reglamento y únicamente sujetos á lo que dispone el art. 74 del mismo.

Art. 83. Tan pronto como reciban el ejemplar del concierto las Administraciones de Hacienda harán constar en la casilla de observaciones del Registro de fabricación á que se refiere el artículo 68, la fecha del mismo, su número de orden y fecha de su terminación.

Art. 84. Se considerarán rescindidos los conciertos en los casos siguientes:

1.º Cuando los fabricantes varien ó aumenten los aparatos de maceración, fermentación y destilación sin estar autorizados para ello, ó resulte que no están conformes con los que sirvieron de base para el concierto.

2.º Cuando destilen otras sustancias que no sean mieles ó melazas, residuos de la fabricación del azúcar.

Y 3.º Cuando por falta de pago de las cuotas mensuales que se estipulen, en los plazos fijados, lo acuerde la Administración, sin perjuicio de utilizar los procedimientos ejecutivos para el cobro de los descubiertos.

Art. 85. En los dos primeros casos citados en el artículo anterior, las Administraciones de Hacienda instruirán con toda urgencia las diligencias necesarias para precisar el perjuicio que la Hacienda haya sufrido, y someterán el asunto á las Juntas administrativas para castigar el delito de defraudación que haya podido realizarse, ateniéndose á lo dispuesto en el cap. 7.º de este reglamento.

Art. 86. En cualquiera de los tres casos mencionados en el art. 84, las Administraciones de Hacienda establecerán inmediata-

mente la intervención directa de las fábricas y realizarán un aforo de las existencias de los alcoholes y aguardientes que se encuentren en ellas, no permitiendo su salida hasta que se haya asegurado en debida forma el pago de los derechos y multas que los interesados deban satisfacer.

CAPITULO VI

Obligaciones de los industriales que manipulan el alcohol, sin producirlo.

Art. 87. Los industriales que se dedican exclusivamente á la rectificación de alcoholes que adquieran de los fabricantes nacionales ó reciban del extranjero ó de las provincias y posesiones de Ultramar, están obligados:

1.º A presentar la declaración jurada á que se refiere el artículo 27 de este reglamento en los plazos en el mismo establecidos.

2.º A llevar un libro de cargo y data de los alcoholes y aguardientes que reciban y de los que remitan.

3.º A rendir mensualmente á la Administración de Hacienda un resumen de dicho libro.

Y 4.º A permitir la entrada en su fábrica á cualquiera hora del día ó de la noche á los Agentes del fisco que estén debidamente autorizados, y á presentarles el libro de cargo y data, si fuesen requeridos para ello.

Art. 88. Los fabricantes de licores, aguardientes, anisados y compuestos que no obtengan aguardientes ó alcoholes en sus establecimientos, quedan igualmente sujetos á las prescripciones del artículo anterior. Además, si los alambiques y aparatos destilatorios establecidos en sus fabricas fuesen aptos para emplearse en la destilación de alcoholes, las Administraciones de Hacienda podrán ejercer una vigilancia especial sobre dichos aparatos, y disponer que se precinten en las épocas en que no hayan de emplearse en las operaciones peculiares de la fábrica.

Art. 89. Los importadores, productores y comerciantes de mieles y melazas tienen la obligación de dar conocimiento mensualmente á la Administración de Hacienda de la provincia de las clases y cantidades de dichos productos que reciban y obtengan ó vendan, indicando la aplicación que den á dichas sustancias, el origen de ellas y su destino.

CAPITULO VII

Sanción penal y procedimientos para aplicarla.

Art. 90. Las infracciones penables de los preceptos de este Reglamento constituyen *delitos* ó *faltas*.

Los delitos se castigarán administrativamente con multas, y judicialmente con las penas que marca el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el art. 56 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente mes, siendo completamente independientes ambas penalidades y los procedimientos para imponerlas.

Las faltas se castigarán con multas, que se impondrán administrativamente, sin ulterior consecuencia.

Art. 91. Cualquiera que sea la resolución administrativa que se dicte respecto á los hechos que según este Reglamento se califican como *delitos*, no se tendrán por delinquentes sus autores, sino cuando recaiga fallo de Tribunal competente que así lo declare.

La persona que cometa una infracción de las calificadas como *faltas*, no será considerada como delincuente, ni se estimará como procedimiento criminal el expediente administrativo que se instruya para penarla.

Art. 92. Comete delito de defraudación del impuesto especial sobre el alcohol:

1.º Toda persona que trate de introducir ó introduzca alcoholes ó aguardientes, licores y bebidas espirituosas por las costas y fronteras de la Península, islas Baleares y Canarias, sin haber hecho la declaración en la Aduana y pagado los derechos correspondientes.

2.º Toda persona que conduzca dichos líquidos de producción extranjera ó de las provincias y posesiones de Ultramar, sin las guías que comprueben el pago de los derechos de entrada, dentro de la zona ó territorio en que no puedan circular libremente, ó que detente los mismos géneros, sin los comprobantes del pago que las instrucciones vigentes exijan.

3.º Los que traten de revivificar ó hubieren revivificado alcoholes y aguardientes inutilizados por impuros y nocivos para la salud.

4.º Los que laboren alcoholes y aguardientes de vino en

aparatos ó en fábricas de cuya existencia no se hubiere dado conocimiento á la Administración de Hacienda correspondiente.

5.° Los que aumenten ó varien los aparatos de elaboración de alcohol de vino, sin dar aviso á la Administración de Hacienda en los plazos marcados en este reglamento.

6.° Los fabricantes de alcohol de vino que después de haber dado parte del cese ó suspensión de su industria total ó parcialmente, continúen elaborando alcoholes ó aguardientes.

7.° Los fabricantes de alcohol industrial no concertados, que incurran en los delitos previstos en los casos 4.°, 5.° y 6.°, y los que elaboren alcoholes industriales en aparatos portátiles.

8.° Los fabricantes de alcohol industrial no concertados, que extraigan alcoholes ó aguardientes de los depósitos sin el previo pago de los derechos del impuesto.

9.° Los mismos fabricantes que introduzcan en sus aparatos destilatorios una modificación que permita que una parte del producto destilado ó rectificado no pase por el aparato contador y vaya al depósito.

10. Los fabricantes concertados que sin estar autorizados para ello, ó varien los aparatos de maceración, fermentación y destilación, trabajen más días ó más horas diarias que las estipuladas en los conciertos, ó destilen materia distinta de las mieles y melezas residuos de la fabricación ó refino del azúcar.

Art. 93. Cometén faltas:

1.° Los que en la importación del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar y en la entrada ó salida por cabotaje de alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, cometan alguna infracción de las que las Ordenanzas de Aduanas castigan como faltas.

2.° Los que oigan pretenden introducir del extranjero ó de Ultramar, como alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas aptas para el consumo personal, líquidos que contengan materias nocivas.

3.° Los que conduzcan por tierra ó detenten alcoholes y aguardientes de producción nacional, sin los *vendis*, en la parte del territorio en que son necesarios aquéllos.

4.° Los fabricantes de alcohol de vino que en las declaraciones de los aparatos destilatorios oculten el número, clase y cabida de las calderas y columnas.

5.° Los fabricantes de alcohol industrial que cometan la misma falta.

6.º Los fabricantes que no presenten las declaraciones juradas en los plazos prescritos por este reglamento.

7.º Los fabricantes de alcohol industrial que cometan inexactitudes ú omisión en la declaración de la clase de primeras materias que elaboren.

8.º Los que sin estar autorizados levanten los precintos puestos por la Administración en los diferentes aparatos de las fábricas.

9.º Los fabricantes que varien ó aumenten los aparatos sin dar conocimiento á la Administración.

10. Los fabricantes que omitan llevar los libros, dar los estados y partes que este reglamento previene, resistan los reconocimientos y aforos, estando sujetos á ellos, ó impidan la entrada de los Agentes de la Administración en las fábricas.

11. Los fabricantes de alcoholes industriales por las diferencias de más ó menos que resulten en los aforos que la Administración practique en los depósitos de sus fábricas.

12. Los rectificadores de alcohol, los fabricantes de licores, aguardientes anisados ó compuestos, perfumería, barnices, etc., los fabricantes y refinadores de azúcar, los importadores de mieles y melazas que no presenten las declaraciones juradas ó los partes que se determinan en este reglamento.

Y 13. Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios que dejen de cumplir los preceptos de este reglamento.

Art. 94. La penalidad administrativa que por los delitos de defraudación enumerados en el art. 92 podrá imponerse, será la siguiente:

1.º Multa igual al valor oficial del género y al pago de los derechos del impuesto, para los comprendidos en los números 1 y 2 del dicho artículo.

2.º Multa de 100 pesetas por cada hectólitro de líquido, para los comprendidos en el núm. 3.

3.º Multa de dos á tres veces el importe de la cuota que por patente corresponda, para los incluidos en los números 4 y 6.

4.º Multa de dos á tres veces el importe de la diferencia entre la cuota primitiva por patente y la que deban satisfacer los aparatos modificados, para los incluidos en el número 5.

5.º Los comprendidos en el núm. 7 pagarán como multa los derechos correspondientes al alcohol ó aguardiente que pueda elaborarse con los aparatos descubiertos, durante un periodo de tres meses á dos años, á razón de veinte y cinco dias de doce horas de trabajo al mes.

Si se probara que la fábrica trabajaba de noche, la multa será doble.

6.º Multa del importe de dos á tres veces los derechos, para los expresados en el núm. 8.

7.º Los comprendidos en el núm. 9 pagarán una multa de 2.000 á 5.000 pesetas, y además dobles derechos por el alcohol cuyo pago se hubiere eludido.

Y 8.º Los fabricantes concertados á que se refiere el núm. 10, pagarán una multa igual al importe de una á tres veces la cantidad anual estipulada por el concierto, y éste quedará rescindido.

Art. 95. Las faltas enumeradas en el art. 93 se castigarán con las multas siguientes:

1.º Los comprendidos en el núm. 1.º de dicho artículo pagarán por el impuesto sobre el alcohol las mismas multas que las Ordenanzas de la Renta establecen para las faltas en materia de Aduanas.

2.º Los incluidos en el núm. 2 una multa igual á los derechos que establecen los arts. 4.º y 5.º de este reglamento, aun cuando se reexporten los productos que motivan la falta.

3.º Los expresados en el núm. 3 una multa de 37'50 pesetas por hectólitro de líquido.

4.º Los incluidos en los números 4, 9, 10 y 12 pagarán por cualquiera y cada una de las faltas que en ellos se expresan una multa de 25 á 250 pesetas.

5.º Los comprendidos en los números 5 y 7 una multa de 50 á 500 pesetas.

6.º La misma multa los comprendidos en el núm. 6, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan haber incurrido por hacer uso de los aparatos sin conocimiento de la Administración.

7.º Igual multa por cada precinto que levanten los expresados en el núm. 8.

8.º Por las existencias de más ó de menos á que se refiere el núm. 11, no se pagará multa alguna si no exceden del 2 por 100, aumentándose ó disminuyéndose la diferencia que resulte en la cuenta respectiva; se pagarán dobles derechos por las diferencias de menos que excedan del 2 por 100 y por las de más que excediendo del 2 no pasen del 5 por 100, y de tres á cinco veces los derechos por las diferencias de más superiores al 5 por 100.

Y 9.º Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios incluidos en el núm. 13 pagarán una multa de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de

las mayores responsabilidades que puedan imponérseles si resultasen cómplices del delito de defraudación.

Art. 96. Las responsabilidades á que se refieren los artículos anteriores se impondrán previa formación de expediente.

Si los hechos penables se refieren á la importación y circulación por tierra y por mar de los alcoholes, aguardientes, y bebidas espirituosas, corresponderá á las Aduanas la formación del expediente, que se tramitará en la forma marcada en las Ordenanzas generales de la Renta.

En los demás casos, el expediente será administrativo-judicial, si se trata de los delitos clasificados en el art. 92, y su resolución en primera instancia corresponderá á las Juntas administrativas; y meramente administrativo si se trata de las faltas clasificadas en el 93, correspondiendo su resolución en primera instancia á los Delegados de Hacienda de las provincias.

Art. 97. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto especial sobre el alcohol, y las infracciones de las disposiciones legales que le han creado, así como las que se cometan contra las que contiene este Reglamento.

Tienen obligación de perseguir dichas defraudaciones:

1.º El personal que el Gobierno destine á la vigilancia de este impuesto.

2.º Los Inspectores de Hacienda.

3.º Los Administradores de Aduanas.

4.º Los Administradores de Hacienda de las provincias.

Y 5.º Los Delegados de Hacienda.

Podrán perseguir dichas defraudaciones: las Autoridades provinciales ó municipales, la Guardia civil, la fuerza de carabineros, los capataces de cultivos, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad.

Art. 98. Todos los Agentes de la Administración enumerados en el artículo anterior, que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los que este Reglamento califica de delitos de defraudación del impuesto especial sobre el alcohol, procederán á levantar un acta del hecho constitutivo del delito.

Al efecto, y dado caso que el descubridor no estuviese autorizado para penetrar en el local donde la defraudación se realice ó se haya realizado, requerirá á la Autoridad competente para que por sí ó por un delegado suyo le franquee la entrada del local.

Una vez constituido en él y á presencia del dueño ó de la persona que lo represente se levantará acta, en la que se harán cons-

tar todas las circunstancias del delito, y la firmarán el Agente de la Administración ó el más caracterizado si fueran varios, el dueño del local ó su representante, y la Autoridad ó su delegado.

Si el dueño ó su representante no quisieran firmar el acta, se hará constar esta circunstancia en la misma y se requerirá á dos vecinos del pueblo para que lo autoricen, procurando que no sean funcionarios públicos ni agentes de las Autoridades provinciales ó municipales.

En el caso de que el descubrimiento se haga por medio de denuncia, el Administrador de Hacienda designará el funcionario que debe ir á levantar el acta.

Art. 99. El acta se entregará al Administrador de Hacienda, quien dispondrá la práctica de las diligencias que sean necesarias para precisar la naturaleza de los hechos denunciados.

Hará constar si el presunto reo ha incurrido en otro delito de defraudación del Impuesto especial sobre el alcohol, y el Jefe del negociado respectivo informará acerca de la importancia del hecho y de la pena que le corresponda, según los artículos 92 y 94 de este reglamento, pasando el expediente así instruido al Delegado de Hacienda.

Art. 100. Dentro del plazo improrrogable de tres días, el Delegado de Hacienda citará á Junta administrativa, cuidando de que las citaciones se practiquen con arreglo al reglamento del procedimiento administrativo.

La Junta se compondrá del Delegado de Hacienda, Presidente, y como Vocales, el Administrador y el Interventor de Hacienda, el Abogado del Estado, y una persona elegida libremente por el presunto defraudador, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del negociado de alcoholes.

Art. 101. En las juntas se oirá, si asistiesen, al denunciante y al denunciado, que serán citados al efecto; y se admitirán las pruebas que presenten. También se oirá al funcionario que instruyó el expediente, si se hallare en la localidad, aunque la defraudación se persiga á virtud de denuncia particular.

Hechas las alegaciones, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando acta respecto á la imposición de la penalidad administrativa, y acordará, en todos los casos, la remisión de las certificaciones correspondientes á los Tribunales de justicia para el procedimiento criminal á que el hecho pueda dar lugar.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar su providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse en la capital, ó de ocho si la diligencia tuviese que realizarse en algún pueblo. Verificado esto, resolverá según queda dicho.

Art. 102. Las providencias de la Junta que sean definitivas, y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas reglamentariamente.

De las providencias definitivas pueden alzarse los denunciados y los denunciados en el término de quince días, previo pago de las multas, si no se hubiere concedido la relevación del mismo por el Ministerio de Hacienda, ante la Dirección de Contribuciones é Impuestos, si la cuantía del asunto no excede de 500 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si excediese.

Las resoluciones del Tribunal y de la Dirección terminan la vía gubernativa.

Art. 103. Los expedientes para el castigo de las faltas se instruirán en la forma siguiente:

- 1.º Certificación en la que consten los hechos penables.
- 2.º Calificación de los mismos por el Jefe del negociado.
- 3.º Estas diligencias se pondrán por cinco días á disposición del acusado para que extienda su defensa.

Y 4.º Informe del Administrador de Hacienda, después de haber practicado las diligencias que estime necesarias para depurar los hechos y las que el interesado proponga, si fueran pertinentes al caso.

El expediente así instruido se someterá al fallo del Delegado de Hacienda, que lo dictará en la forma, términos y plazos que determina el reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas.

Del fallo que dicte el Delegado podrá alzarse el interesado después del previo pago de la multa que se le haya impuesto, en los términos y plazos que marca dicho reglamento.

Art. 104. De las multas que administrativamente se impongan á los defraudadores del impuesto sobre el alcohol percibirán la tercera parte el promovedor ó promovedores del expediente, ya sea particular, funcionario público ó agente de la Autoridad que ha determinado su imposición.

Art. 105. Las Administraciones de Hacienda entregarán la parte de las multas que corresponda á los promovedores del expe-

diente después que haya ingresado su importe en las Cajas del Tesoro, y recaído el fallo firme en el expediente.

Si aquéllos fuesen varios, la distribución se hará por partes iguales, excepto al más caracterizado, que se le asignarán dos.

Las multas que correspondan á la Guardia civil y Carabineros se ingresarán en el Tesoro á disposición de las Direcciones generales del respectivo Cuerpo para que les den el destino correspondiente.

CAPITULO VIII

Contabilidad y estadística

Art. 106. Las Administraciones, las Tesorerías y las Intervenciones de Hacienda de las provincias llevarán los libros que disponga la Intervención general de la Administración del Estado y los que por su parte considere conveniente cada oficina.

Las Administraciones de Hacienda llevarán además los siguientes:

1.º Registro de patentes por elaboración de alcohol vínico, conforme á lo dispuesto en el art. 35 de este reglamento y modelo número 2.

2.º Registro de fabricación de alcohol industrial, conforme al art. 68 y modelo núm. 5.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes de las fábricas de alcohol industrial administradas por la Hacienda, con arreglo al art. 72.

4.º Registro de conciertos por fabricación de alcoholes y aguardientes de mieles y melazas, consignando su fecha, duración, cómputo diario, días y el trabajo, nota anual y aumentos que se produzcan; y

5.º Registro de expedientes sobre imposición de penalidad por los hechos que este reglamento califica como delitos.

Art. 107. Las Administraciones de Hacienda remitirán á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos dentro de los diez primeros días de cada mes:

1.º Un estado con relación al Registro de patentes por elaboración de alcohol vínico y con los datos en él consignados, de las declaraciones presentadas, modificaciones y bajas que se hayan producido durante el mes anterior.

2.º Estado resumen de la producción de alcohol industrial en cada una de las fábricas administradas por la Hacienda, con arreglo al modelo número 8, y

3.º Estado de los pagos hechos por los fabricantes concertados y de los días que durante el mes hayan funcionado sus fábricas.

Art. 108 Las Administraciones de Aduanas y los Registros de puertos francos habilitados para la importación de alcoholes, figurarán por separado todo lo correspondiente al impuesto especial sobre los mismos en los estados mensuales de valores, en las notas de contracción, recaudación y débitos, en las cuentas de Rentas públicas, y en los libros de contracción, de intervención y cargo á la Caja, y demás que se hallen establecidos ó se establezcan en lo sucesivo.

Las propias Administraciones de Aduanas y Registros de puertos francos remitirán á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, en los diez primeros días de cada mes, un estado que demuestre detalladamente los alcoholes y líquidos espirituosos importados en el mes anterior, expresando el número de hectólitros de cada clase y las cantidades recaudadas por este concepto.

Art. 109. Queda derogado el reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol de 26 de Noviembre de 1892.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los alcoholes y aguardientes industriales que puedan existir aun en las fábricas, procedentes de elaboraciones anteriores al 15 de Diciembre de 1892, y comprendidos en las declaraciones presentadas por los fabricantes, conforme al art. 34 del reglamento de 26 de Noviembre del mismo año, continuarán obligados únicamente al pago del impuesto que estableció la ley de 21 de Junio de 1889, conforme á lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 3.º de la Real orden de 14 de Febrero de este año, quedando sujetos á las prescripciones de este reglamento en cuanto á las reglas que han de cumplirse para su salida de las fábricas.

Los alcoholes y aguardientes de igual clase, elaborados desde el 15 de Diciembre de 1892, que aun no hayan sido extraídos, previo adeudo, de las fábricas ó sus almacenes, quedarán sujetos al impuesto de 37'50 pesetas por hectólitro, cualquiera que sea su graduación, y á las disposiciones del presente reglamento.

Unas y otras existencias, con la debida separación, pasarán á formar la primera partida del cargo de la cuenta que ha de abrirse á los respectivos fabricantes.

2.^a Los alcoholes y aguardientes, producto del vino ó residuos de la vinificación que existan en las fábricas, cualquiera que sea la fecha de su elaboración, quedan exentos de derechos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso y en los respectivos expedientes se haya declarado ó pueda declararse, respecto de los que hubiesen sido elaborados con infracción de las prescripciones del reglamento de 26 de Noviembre de 1892 y disposiciones posteriores aclaratorias del mismo.

3.^a Los encabezamientos gremiales y conciertos especiales celebrados con los fabricantes de alcohol vínico para el corriente año económico, conforme al reglamento citado, se considerarán terminados desde el día 8 del actual, según dispone la Real orden de 17 del mismo, realizándose las devoluciones que como consecuencia procedan con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente; pero no se concederá ninguna otra devolución por el concepto de derechos pagados sobre los expresados alcoholes y aguardientes, ya existan en las fábricas y sus almacenes, ó ya en los de los comerciantes y especuladores.

4.^a Los alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas procedentes de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero que existan en los almacenes de las Aduanas, pagarán á su salida el nuevo impuesto, excepto los que hubieran sido impositados con arreglo al régimen que estableció la ley de 21 de Junio de 1889, á los cuales solo se les exigirá el impuesto que según la misma les corresponda.

5.^a El Ministro de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 52 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente, podrá condonar las multas que no se hayan hecho efectivas aún, impuestas á los fabricantes de alcoholes y aguardientes vínicos, por incumplimiento de los arts. 20 y 21 del reglamento del impuesto fecha 26 de Noviembre de 1892, siempre que no resulten defraudados los derechos de la Hacienda.

6.^a Las patentes por elaboración de alcohol vínico correspondientes al actual año económico, se cobrarán cuando lo ordene el Ministerio de Hacienda. Las dependencias del ramo en las provincias activarán los trabajos preliminares necesarios, á fin de que,

si así se dispone, la recaudación pueda realizarse al propio tiempo que la del segundo trimestre de las contribuciones directas.

Las Administraciones de Hacienda tendrán en cuenta los antecedentes que en ellas existan acerca de la fabricación de alcohol vínico en la provincia respectiva para instruir los expedientes á que haya lugar, conforme á este reglamento, si los interesados no presentan en el plazo fijado sus declaraciones para la clasificación de las patentes que les correspondan.

Madrid 29 de Agosto de 1898.—S. M. aprueba este reglamento.
—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo*.

Modelo número 1. (Art. 27.)

DECLARACION JURADA DE FABRICANTES DE ALCOHOL DE VINO

Declaración (principal, duplicada ó triplicada.)

Timbre móvil
de
10 céntimos

PROVINCIA DE...

PUEBLO DE...

PARTIDO JUDICIAL DE...

Don... residente en... declara que en el pueblo judicial de... calle de... casa núm... de la propiedad de D.... tiene establecida desde... un (1)..... de la capacidad (2)..... constituido por..... destinada á destilar (3)..... que ha de funcionar (4)..... y que destila durante cada doce horas de trabajo (5)..... produciendo (6)..... y que se destina á (7).....

Y á los efectos del art. 27 del reglamento provisional del impuesto sobre el alcohol, hago esta declaración jurada por triplicado y á la vez me obligo á permitir la entrada en todos los locales, almacenes y dependencias de la fábrica, á cualquiera hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administración y á facilitarles los datos que estimen necesarios acerca de aquella, previa la presentación del mandamiento que les acredite en el ejercicio de sus funciones:

A... de... de 189...

En la principal se pondrán las diligencias siguientes:

Recibí esta declaración principal en unión de su duplicada hoy ... de ... de 1893, y estando ambas conformes, acútese recibo á ... que la ha remitido y siéntese en el Registro de patentes y pase al Inspector técnico de Hacienda para la clasificación del aparato.

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

(Sello.)

Cumplido y sentada con el núm...

(Fecha y firma del Jefe del negociado.)

Don... Ingeniero de la Administración de Hacienda de.....

CERTIFICO: Que según los datos contenidos en la presente declaración, el aparato que en la misma consta corresponde al número (en letra) de la tarifa de patentes y su dueño debe satisfacer la (psetas y céntimos en letra.)

A... de... de 1893.

Pase esta declaración al Negociado de alcoholes para su conservación y asiento; pase la duplicada á la Inspección técnica para los efectos que previene el art. 39 del reglamento.

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Cumplido

(Fecha y firma del Jefe del negociado.)

Recibí la declaración duplicada.

(Fecha y firma del Jefe de la Inspección provincial de Hacienda.)

En el día de la fecha se ha recibido del Inspector D....., la declaración duplicada correspondiente á la presente, en la que consta una certificación que á la letra dice: "..... de cuyos datos queda tomada nota en el registro correspondiente.

(Fecha y firma del Jefe del negociado.)

V.º B.º

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

En la duplicada se pondrá:

D... Inspector de Hacienda de la provincia de...

CERTIFICO: Que habiéndose constituido en la fábrica de alcohol de vino de... situada en el pueblo de... calle... núm...., para comprobar esta declaración, ha de... resultado lo siguiente“....
.....”

(Fecha y firma del Inspector.)

Conformidad del interesado.

En la triplicada se pondrá:

Recibí esta declaración hoy... de... de 1893, y estando conforme con la principal y la duplicada, entrego la presente al declarante á los efectos del art. 33 del reglamento provisional del impuesto sobre el alcohol.

(Firma y sello del Alcalde ó Administrador
que reciba las declaraciones.)

OBSERVACIONES

- (1) Aquí se expresará la clase del aparato, procurando ajustarse á la nomenclatura del art. 2. y diciendo si el aparato es fijo ó portátil.
- (2) Si el aparato no tiene columna destilatoria, se expresará solo el volúmen de la caldera; si tiene columnas, se consignará con separación el volúmen de éstas y de la caldera.
- (3) Se expresará si es vino, orujo, brisas, etc., ó si van á destilarse sucesivamente estos productos, y en qué cantidades aproximadas.
- (4) Se expresará el número de meses ó días y la época del año en que ha de trabajar y si trabaja de noche.
- (5) Se expresará el número aproximado de litros de vino, de kilogramos de orujo, según sea lo que trabaje, diciendo si son de la cosecha del declarante ó si los adquiere por compra ó las destila por cuenta ajena.
- (6) Se expresará el número aproximado de litros de alcohol ó aguardientes producido en doce horas de trabajo y su graduación.
- (7) Se expresará si es para la venta directa, para encabezar vinos de su cosecha ó para fabricar por su cuenta anisado, aguardientes compuestos, licores, perfumerías, barnices, etc.

Modelo número 4. (Art. 56.)

Declaración jurada de los fabricantes de alcohol industrial

Declaración (principal, duplicada ó triplicada.)

Timbre móvil
de
10 céntimos

PROVINCIA DE...

PUEBLO DE...

PARTIDO JUDICIAL DE...

Don... residente en... declara que en el pueblo de... partido judicial de... calle de... casa núm... de la propiedad de D... tiene establecida desde... una fábrica de (1).....
construidos por (2).....
destinados á destilar (3).....
que ha de funcionar (4).....
y que destila durante cada doce horas de trabajo (5).....
produciendo (6).....
y que se destinan á (7).....

Y á los efectos del art. 56 del reglamento provisional del impuesto sobre el alcohol, hago esta declaración jurada por triplicado y á la vez me obligo á permitir la entrada en todos los locales, almacenes y dependencias de la fábrica, á cualquiera hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administración y á facilitarles los datos que estimen necesarios acerca de aquella, previa la presentación del mandamiento que les acredite en el ejercicio de sus funciones:

A... de... de 189...

En la principal se pondrán las diligencias siguientes:

Recibi esta declaración principal en unión de su duplicada hoy... de... de 1893, y estando ambas conformes, acútese recibo á... que la ha remitido y siéntese en el Registro de fabricación industrial, pasando la duplicada al Inspector técnico de Hacienda para su comprobación.

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Sello.

Cumplido y sentado con el núm...

(Fecha y firma del Jefe del negociado.)

Recibi la declaración duplicada.

(Fecha y firma del Jefe de la Inspección provincial de Hacienda.)

En el día de la fecha se ha recibido del Inspector D... la declaración duplicada correspondiente á la presente en la que consta una certificación que á la letra dice "....." de cuyos datos queda tomada nota en el Registro correspondiente.

(Fecha y firma del Jefe del negociado.)

V.º B.º:

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

En la duplicada se pondrá:

Don....., Inspector de Hacienda de la provincia de.....

Certifico: que habiéndose constituido en la fábrica de alcohol industrial de..., situada en el pueblo de..., calle de..., núm..., para comprobar esta declaración, ha resuelto lo siguiente:

.....

(Fecha y firma del Inspector.)

(Conlfrmidad deinteresado.)

En la triplicada se pondrá:

Recibí esta declaración hoy... de... de 1893, y estando conforme con la principal y la duplicada, entrego la presente al declarante á los efectos del art. 68 del reglamento provisional del impuesto sobre el alcohol.

(Firma y sello del Alcalde ó Administrador que reciba sus declaraciones.)

OBSERVACIONES

(1) Aquí se expresará el número y capacidad de cada uno de los cocedores ó sacarificadores y cubas de fermentación, aparatos destiladores y rectificadores y su clase.

(2) El nombre del constructor ó constructores de los aparatos.

(3) Se expresará si es maíz, deri, melazas, etc., ó si van á destilarse sucesivamente estos productos y en qué cantidades aproximadas.

(4) Se expresará el número de meses y días, la época del año en que ha de trabajar, y si trabaja de noche.

(5) Se expresará el número aproximado de kilogramos de primera materia.

(6) Se expresará el número aproximado de litros de alcohol producido en doce horas de trabajo y su graduación.

(7) Se expresará si es por la venta directa ó para fabricar por su cuenta, anisado, aguardientes compuestos, licores, perfumerías, barnices, etc.

(GACETA del 1.º de Septiembre de 1893.)

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 3 de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

